

riados ni festivos, de las ocho de la mañana á las dos de la tarde.

II. Recibir los documentos, expedientes, autos y procesos que deben guardarse en el archivo, con las formalidades determinadas en este Reglamento.

III. Clasificar y hacer que sean colocados esos documentos y expedientes en los términos marcados por Reglamento.

IV. Conservar el orden en el interior del archivo, cuya entrada estará prohibida por regla general á todas las personas que no tengan asunto en él.

V. Llevar la correspondencia oficial con las autoridades y particulares.

VI. Arreglar por sí mismo los expedientes reservados y guardar la llave de las arcas de depósito.

VII. Proponer las reformas que la práctica indique deban hacerse á este Reglamento.

VIII. Consultar las mejoras que, á su juicio, deban hacerse en la oficina de su cargo.

SECCION VI.

Art. 167. Son obligaciones del oficial del archivo:

I. Formar las minutas de los acuerdos que dictare el jefe del archivo.

II. Auxiliar las labores del director en los términos que este le ordene.

III. Procurar que los empleados subalternos cumplan

sus respectivas obligaciones y las órdenes que al efecto les diere el jefe de la oficina.

IV. Llevar los libros y formar, auxiliado por los demas empleados, los legajos que debe contener el archivo, confrontar las inventarios y procurar que los asientos en los libros se hagan con regularidad y limpieza.

CAPÍTULO XII.

Del periódico "Notificador."

SECCION 1ª

De su publicacion.

Art. 168. La publicacion del *Notificador* se hará por remate, que tendra lugar con arreglo á las siguientes bases.

I. El periódico se publicará diariamente, con excepcion de los domingos y dias que se cierren los tribunales, en papel triple, de media cola, ó sea del tamaño del *Diario Oficial*, con letra Entredos y Glosilla, segun lo disponga el director del mismo periódico.

II. Las notificaciones, avisos ó piezas forenses que fueren remitidos por los tribunales al director del *Notificador Judicial*, serán publicados gratis por el impresor contratista.

III. El *Notificador* solo contendrá notificaciones, avisos judiciales, y cuando estos no llenaren el número del

dia, deberá publicar sentencias, pedimentos ú otras piezas forenses que le remitan los tribunales, y á falta de estos, directorio de tribunales y lista de abogados y agentes de negocios.

IV. La persona en quien finque el remate; queda obligada á distribuir diariamente entre siete y ocho de la mañana, doscientos ejemplares del periódico entre los juzgados y tribunales cuya lista se le dará, marcándole los ejemplares que correspondan á cada uno.

Queda el impresor en libertad para tirar mayor número de ejemplares, que se venderán por su cuenta á un precio que no exceda de seis centavos cada uno.

V. La imprenta estará obligada á hacer la correccion de pruebas por medio de un corrector, hasta que el director del periódico, revisando la última contraprueba dé su autorizacion para imprimir. Para las horas en que se practique esta ultima operacion, el impresor contratista se pondra de acuerdo con el mencionado director, de manera que la impresion se haga con la oportunidad debida.

VI. El precio en que se finque el remate se pagará semanariamente por la Tesorería de la Nacion.

SECCION 2ª

Art. 169. El periódico *El Notificador* estará bajo la direccion de un abogado nombrado por el Ministerio de Justicia, con el sueldo anual de \$ 1,200.

Art. 170. Son atribuciones del director:

I. Cuidar de que las notificaciones que se deban publicar con arreglo al Código de procedimientos civiles, esten autorizadas conforme á la ley, con la firma del secretario ú oficial mayor que las remita, y con el sello del juzgado respectivo. Sin estos requisitos no dispondrá la publicacion.

II. Exigir facturas de las minutas que se le remitan, que se extenderá por duplicado en un libro talonario. De estas facturas se quedará con la original firmada por el secretario ú oficial mayor del juzgado ó Sala que las envíe, y el duplicado, firmado tambien, lo rubricará de conformidad, quedando el talon en poder del oficial mayor.

III. Exigir que las notificaciones originales estén escritas con claridad, para evitar equivocaciones y malas inteligencias que puedan refluir en perjuicio de los interesados. Si el autógrafo estuviere dudoso y no fueren aclaradas las dudas por la persona que lo entregue, lo devolverá anotando en la factura de que habla la fraccion II, la ó las notificaciones que devuelva rubricando estas en el reverso, pero si el oficial mayor ó secretario insistieren en la publicacion tal como se lea en el manuscrito, el mismo director la dispondrá expresando en la factura su falta de conformidad. Ninguna notificacion deberá recibir para su publicacion, despues de las dos de la tarde, víspera de la publicacion de *El Notificador*.

VI. Numerar progresivamente en el órden en que se

le entreguen, las minutas que han de publicarse en el *Notificador*, pasando el número correspondiente á la factura y coleccionando esas minutas, para remitirlas al fin de cada semestre al archivo judicial.

V. Exigir que la imprenta donde se imprima el *Notificador*, cumpla con lo que se estipule en lo relativo á calidad y exactitud en la publicacion; dando parte al Ministerio de las faltas que notare.

VI. Dirigirse de oficio al Ministerio para todo lo que ocurra relativo á su encargo, y que considere necesario poner en su conocimiento.

VII. Proponer el cambio de establecimiento para la impresion del *Notificador* cuando aquel en donde se haga no dieren las garantías que son de exigirse.

VIII. Determinar la forma en que se á de publicar el *Notificador*.

Art. 171. Son obligaciones del director:

I. Permanecer en su oficina de las doce de la mañana á las dos de la tarde, y asistir á la imprenta donde se publique el periódico, á efecto de autorizar con su firma la publicacion.

II. Remitir cada fin de mes al Ministerio de Justicia para su conocimiento, una copia del extracto de todo el mes autorizada con su firma.

III. Recoger de la misma imprenta al dia siguiente los originales todos de las notificaciones, formar con ellos un expediente caratulado, agregándole un ejemplar del *Notificador* correspondiente.

Art. 172. Son motivos de responsabilidad del director:

I. Omitir en su dia la publicacion de las notificaciones que reciba, con arreglo á las fracciones I, II y III del artículo 170, bajo la pena de una multa de veinticinco á cincuenta pesos por la primera omision, doble por la segunda, y destitucion del empleo por la tercera.

II. No exigir que la imprenta donde se publique el *Notificador* cumpla con lo estipulado para su publicacion.

III. No remitir dentro de los primeros diez dias del mes siguiente la copia del extracto á que se refiere la fraccion III del artículo 3º

De la impresion del periódico.

Art. 173. La impresion del *Notificador* se hará por un establecimiento que dé garantía de exactitud y seguridad, á juicio del Ministro de Justicia, ajustándose á los términos del ramo.

Art. 174. La imprenta se encargará de la correccion de pruebas, con responsabilidad en cuanto á la exactitud de los originales, cuya responsabilidad cesa luego que reciba la autorizacion para imprimir, de que habla la fraccion V del art. 2º

Art. 175. La imprenta no insertará en el *Notificador* ninguna noticia ni aviso que no esté autorizado por el director, con excepcion del encabezamiento, lugar fecha y nombre de la imprenta.

CAPÍTULO XIII.

Del Palacio de Justicia.

Art. 176. El Palacio de Justicia estará á cargo de un conserje nombrado por la Secretaría del ramo, y expensado por el Erario, conforme al presupuesto.

Art. 177. El conserje del Palacio de Justicia estará á las órdenes inmediatas de la Secretaría del ramo, por lo que hace al régimen, servicio y administracion interior del edificio.

Art. 178. La seguridad, orden y buen servicio del edificio está á cargo del conserje, quien para ese efecto podrá requerir el auxilio de la policía, siempre que lo creyere necesario.

Art. 179. Las puertas del Palacio de Justicia solo estarán abiertas durante las horas de despacho para los tribunales y juzgados. Fuera de este tiempo solo serán abiertas por orden del conserje, ó de los jueces, comunicada por escrito á aquel.

Art. 180. Son obligaciones del conserje las siguientes:

1ª No recibir ni entregar departamento alguno del edificio, sin orden expresa de la Secretaría de Justicia, á quien dará cuenta anualmente de los departamentos que reciba y de los que consta el edificio, especificando las oficinas que los ocupan y las que en su caso los han recibido ó entregado.

2ª Distribuir las sumas ó cantidades que para gastos le señala la ley de presupuestos, en la forma que creyere conveniente, rindiendo mensualmente á la Tesorería general de la Federacion una cuenta comprobada de estos gastos.

3ª No hacer ni permitir que se haga obra alguna en el edificio, sin orden expresa de la Secretaría de Justicia.

4ª Vivir en el departamento del edificio que al efecto se le designe, y no separarse de él durante las horas de despacho, sino por asuntos urgentes del servicio.

5ª Impedir que sean sacados del edificio los muebles destinados al uso de los tribunales, juzgados y oficinas establecidas en él sin orden expresa del juez ó jefe respectivo, dando cuenta á la Secretaría de Justicia en cada caso.

6ª Llevar en un libro, inventario de todos los muebles que existen en el interior del Palacio. Para los efectos expresados en esta fraccion, deberá pedir á los jefes de las oficinas establecidas en el Palacio de Justicia, un inventario de los muebles y enseres destinados en ellas al servicio público.

7ª Practicar, fuera de las horas de despacho, una visita en los tránsitos y corredores del edificio dos veces al dia, por lo menos, á fin de cerciorarse por si mismo de que las puertas de los tribunales y juzgados, etc., están cerradas, é impedir que se alberguen en el edificio personas extrañas á su familia y á la de la servidumbre.

8ª No permitir la entrada al edificio de los vendedores de billetes, dulces y otras mercancías, cualquiera que sea la clase de estas.

9ª Pedir, por conducto de la Secretaría de Justicia, al Ministerio de Relaciones, la etiqueta que fija los días en que deben enarbolarse los pabellones, poner cortinas é iluminar el exterior del Palacio de Justicia, y procurar que se cumplan las indicaciones relativas.

10ª Procurar que los patios, corredores, tránsitos, escaleras y demas lugares comunes del edificio, se conserven en buen estado, dando parte á la Secretaría de Justicia de las reposiciones y obras extraordinarias que á su juicio deban hacerse, y no sean de mera conservacion.

11ª Proporcionar el alumbrado, objetos de escritorio y demas cosas que conforme á la ley, sean necesarias para la celebracion de las audiencias ante el jurado, haciendo los gastos respectivos con los fondos que al efecto se pongan á su disposicion.

12ª No permitir que los dependientes que le son subalternos, se encarguen del aseo de los tribunales y juzgados, ni tolerar que los mismos guarden las llaves de las oficinas establecidas en el edificio.

13ª Guardar, bajo su responsabilidad, las llaves de los salones de jurados y las de las puertas de entrada al edificio.

14ª Procurar que diariamente sean barridos, sacudidos y regados los corredores, tránsitos, escaleras, pasillos, inodores y demas lugares comunes del edificio,

cuidando muy especialmente que el aseo esté terminado antes de la hora señalada para dar principio al despacho.

15ª Cumplir y hacer cumplir las prevenciones de los reglamentos de policía en el interior y cercanías del Palacio.

Art. 181. El conserje rendirá anualmente un informe á la Secretaría de Justicia, de todas las obras que se hayan ejecutado en el año y de las mejoras que en su concepto deban hacerse; proponiendo además en esa memoria, todas las adiciones, variaciones, etc., que el buen servicio exija en el presente Reglamento.

Art. 182. Los empleados conforme á la ley en el servicio del Palacio de Justicia, se sujetarán en el ejercicio de su encargo, á las órdenes expresas del conserje, quien podrá amonestarlos, reprenderlos y aun destituirlos, dando aviso á la Secretaría de Justicia, siempre que desobedezcan las órdenes que les diere en uso de sus atribuciones.

Art. 183. El nombramiento y remocion de las personas empleadas en el servicio económico del Palacio de Justicia, corresponde únicamente al conserje de éste, quien dará aviso, en cada caso, á esta Secretaría.

Art. 184. En el servicio de las bombas establecidas en el edificio, se turnarán por ahora, segun el orden determinado por el conserje, los mozos del edificio, los de la Suprema Corte, los del Tribunal Superior del Distrito y los del Tribunal de Circuito de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á los 26 dias del mes de Octubre de 1880.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Octubre 26 de 1880.—*Mariscal*.—Al C.

“Diario Oficial.”—Números 259 al 265.—1880

NUMERO 47.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República ha tenido á bien acordar, se prorogue hasta el dia último del presente mes el término fijado para que los Abogados y Agentes de negocios que han registrado sus títulos en la 1.^a Sala del Tribunal Superior del Distrito, hagan las observaciones convenientes á las listas publicadas.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y publicacion

en el *Diario* que dignamente redacta, á cuyo efecto le remito la nueva lista.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 23 de 1880.—*Mariscal*.—Al redactor del *Diario Oficial*.—Presente.

“Diario Oficial.”—Número 259.—Octubre 23 de 1880.

NUMERO 48.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a

Por acuerdo del ciudadano Presidente de la República se proroga por tres dias que faltan del presente mes el plazo para hacer observaciones en uso del derecho que concede el art. 640 del Código de procedimientos penales, sobre excusas, impedimentos ú omisiones indebidas en la lista que se publica, integrada con la remitida por el Tribunal Superior en virtud de la próroga concedida por esta Secretaría para el registro de títulos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 27 de 1880.

Es copia.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 259.—Octubre 23 de 1880.

Leyes y decretos.—Tomo XXXV.—37.